

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 27

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1909

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES DE LOS REVISADORES PROVINCIALES DE CATASTROS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00820

Publicada el: 24-04-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Funcionarios públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.882

Rollo: 121

Posición: 1031

SE RESUELVE:

Conceder al reo rematado Juan Rivera, rebaja de la tercera parte de condena, y dar orden por telégrafo al señor Gobernador de Provincia Chiriquí, para que lo ponga íntimamente en libertad.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 16.

pública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución Número 16.—Panamá 5 de Abril de 1909.

El señor Jesús María Arévalo, exente del Cuerpo de Policía Nacional, ha solicitado ante este Despacho auxilio de que trata el Decreto gánico de dicho Cuerpo. Para revertir se envió dicha petición al señor Comandante Primer Jefe, en conformidad con el artículo 2º del decreto 119 de 1907.

Para resolver, se considera:

1º Por testimonio de tres Agentes antiguos y de los más útiles del cuerpo se ha comprobado que el policía nombrado ha prestado sus serios observando buena conducta.

2º Que se ha visto obligado a irarse del servicio a causa de enfermedad contraída en él, que lo inhabilita para continuar desempeñando sus deberes en el Cuerpo.

3º Que servió cinco años, once meses y trece días.

SE RESUELVE:

Concédese al ex-Agente de Policía, Jesús María Arévalo, el auxilio de que trata el Decreto números 122, 905 y 119 de 1907, en consecuencia será pagada de los fondos de auxilios y gratificaciones del Cuerpo de Policía Nacional, la suma de ciento setenta y ocho balboas (B. 138.00).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor presidente de la República.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 27 DE 1909,

(DE 14 DE ABRIL),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Háganse los siguientes nombramientos ad-honorem en el servicio consular de la República.

señor Francisco de Cunta Ramal (designado para Cónsul en Oporto Portugal);

señor José Pedro Márquez para Cónsul en Abrantes (Portugal);

señor José Ferreira Martins para el cargo de Cónsul en San Tomé (Africa Portuguesa);

señor Joaquín Díaz Costa para

Cónsul en Mossamedes (Africa Portuguesa); y

Al señor Alfredo Graça para Cónsul en Beira [Africa Portuguesa];

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 14 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

LEGACION DE LA REPUBLICA EN LOS EE. UU.

Congreso Nacional de Madres.

Washington, D. C., Marzo 19 de 1909.

Al Honorable Sr. C. C. Arosemena.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá á los Estados Unidos.

Excelencia:

El Congreso Nacional de Madres y Asociación para la Instrucción Paternal remite á Su Excelencia, junto con la presente, un informe del Primer Congreso Internacional en América con relación al Bienestar del Niño.

El Congreso encarecidamente solicita á Su Excelencia se sirva recomendar á su Gobierno tenga á bien nombrar una Comisión para organizar las madres de su país, con el fin de estudiar el bienestar físico, mental y moral del niño. También solicita que el nombre de una persona sea enviado á la Secretaría del Congreso Internacional de Madres, la Señora A. A. Birney, para que preste sus servicios en una Comisión Internacional para el desarrollo de conferencia y ayuda mutuas en un movimiento universal para mejorar la condición de los niños, y para mejorar la posición relativa del género humano por medio de parentela educada é inteligente.

La Señora J. C. Cowles, número 806 Loan & Trust Building, Calles 9 y F, Washington, D. C., es representante de la Comisión Internacional.

El próximo Congreso Internacional en América se reunirá en Washington, en la primavera de 1911.

Esperando que su país tomará participación en esta obra fundamental é importante, me es grato suscribirme de Su Excelencia, muy atenta servidora,

HELEN T. BIRNEY.

Secretaria.

Washington, Marzo 27 de 1909.—Número 24.

Señora:

Tengo á honra acusar recibo de su carta fechada el 19 de Marzo, recibida en la fecha, y también del informe del Primer Congreso Internacional en América con relación al Bienestar del Niño, y por ambas piezas doy á usted mis más expresivas gracias.

De conformidad con la solicitud que su carta envuelve he comunicado á mi Gobierno el tenor de su comunicación, y tendré el honor de transmitir á usted la contestación de mi Gobierno tan pronto como sea recibida en esta Legación.

Soy de usted muy atento servidor,

C. C. AROSEMENA.

Ministro de Panamá.

A la señora A. A. Birney.—Secretaria del Congreso Internacional de Madres.—Washington, D. C.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 27 DE 1909,

(DE 15 DE ABRIL),

por el cual se reglamentan las funciones de los Revisores Provinciales de Catastros.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Los Revisores Provinciales de Catastros de que trata la Ley 32 de 1909, funcionarán de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y con las que en aclaración ó desarrollo de las mismas dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Art. 2.º Son deberes de los Revisores Provinciales de Catastros:

A) Ver que las Juntas Calificadoras de la Propiedad se instalen, se reúnan y cumplan sus atribuciones con la debida puntualidad;

B) Integrar dichas Juntas é intervenir en sus trabajos y decisiones y en la formación de los Catastros de Inmuebles y Semovientes;

C) Cuidar de que dichos Catastros se hagan oportunamente y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y con las que al respecto dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

D) Ver que las Juntas de la Provincia, ó de la Sección Provincial que tengan á su cargo, distribuyan sus labores de manera que á ellos les sea fácil atender cumplidamente á sus deberes en todos los Distritos de su Provincia, ó Sección, sin entorpecimiento alguno para la formación de los Catastros;

E) Distribuir con la anticipación conveniente en los Distritos de su jurisdicción, los modelos, ó formas, de que trata el artículo noveno de la Ley 32 de 1909, que les envíe la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que los contribuyentes hagan las manifestaciones ó declaraciones del caso;

F) Exigir de todos los contribuyentes la mayor exactitud en las declaraciones que hagan de la extensión, clase, número y categoría de sus propiedades, del valor de éstas, y de la renta que producen; de la cantidad de sus ganados, etc. dándoles todos los informes y explicaciones que sean necesarios.

G) Hacer de acuerdo con las Juntas Calificadoras de la Propiedad los sorteos de que trata el artículo 11 de la Ley 32 de 1909;

H) Verificar personalmente, en asociación de las personas que como testigos ó peritos designa las Juntas, la exactitud de las declaraciones hechas por los contribuyentes sorteados de conformidad con el artículo 11, ya citado, de la Ley 32 de 1909;

I) Pedir á las Juntas, por escrito, que se verifique la exactitud de cualquiera declaración que á su juicio no esté conforme con la realidad y que nombre los testigos ó peritos que deban intervenir con ellos para hacer la verificación solicitada;

J) Cuidar de que en los Catastros definitivos se hagan los cambios, correcciones ó enmiendas á que hubiere lugar;

K) Informar á la Secretaría de Hacienda y Tesoro de todo lo que ocurra durante la formación de los Catastros, de los contribuyentes que hayan hecho declaraciones fraudulentas y de las medidas adoptadas por ellos ó por las Juntas para corregir cualesquiera irregularidades. En los casos urgentes dará cuenta á la Secretaría por medio de telegramas, que confirmarán inmediatamente después en nota oficial por correo.

Art. 3.º En los casos en que las Juntas por descuido, negligencia ó por cualquiera otra causa, no cum-

plan con el deber de nombrar las personas que como peritos ó testigos deban verificar con el Revisor la exactitud de lo declarado por los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 32 de 1909, en el párrafo 2.º del mismo artículo, y en los ordinales h é i del presente Decreto, los Revisores solicitarán de las Juntas, por escrito, que se haga la designación. Si ésta no se hiciera dentro de las veinticuatro horas después de hecha la solicitud, darán cuenta á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por telégrafo, para que ésta haga los nombramientos ó resuelva lo que estime conveniente.

Art. 4.º Los Revisores llevarán cuidadosamente una cuenta de los gastos que se hagan en la verificación de las declaraciones de cada contribuyente, con el fin de saber con exactitud á cuánto montan dichos gastos en los casos en que la Nación tenga que pagarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 11, de la Ley 32 de 1909.

Art. 5.º Los Revisores Provinciales de Catastros no pueden abstenerse de firmar los Catastros definitivos que formen las Juntas; pero consignarán por escrito, antes de firmar, cualquiera irregularidad ó inconveniencia que hayan observado y que no haya sido corregida, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Art. 6.º Los Revisores Provinciales de Catastros tendrán derecho á franquicia postal y telegráfica para todos los asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales.

Art. 7.º Los Revisores Provinciales de Catastros tienen voz y voto en todas las deliberaciones de las Juntas de los Distritos de su jurisdicción, salvo los casos en que se trate de nombrar peritos ó testigos.

Art. 8.º Los Revisores Provinciales de Catastros dependen única y exclusivamente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y actúan en la formación de los Catastros como Agentes especiales de dicha Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Abril de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 204.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 204.—Panamá, Abril 1º de 1909.

Por medio del memorial que precede manifiesta el señor Gerente de la «International Banking Corporation» que por vapor «Origen», procedente de New Orleans, le han venido, sin la correspondiente factura consular, tres (3) cajas que contienen útiles de escritorio, y pide se le liquiden y cobren los derechos respectivos de acuerdo con la factura comercial.

Este Despacho teniendo en cuenta lo determinado en la Resolución número 275 de 1904,

RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y perciba el impuesto comercial sobre las tres (3) cajas de útiles de escritorio en referencia, tomando por base el valor de B. 47.15 que es el estipulado en la factura comercial exhibida por el peticionario, y cobre doble los derechos consulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. Señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.